Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, cinco de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que este proceso fue promovido por la Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja, contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del decreto 34/96 y de la ley 7306 locales, normas mediante las cuales se implementó un régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades en el ejercicio de la docencia para los establecimientos de gestión oficial y privada de todos los niveles y modalidades, en el ámbito provincial.

La demandante impugnó dicho régimen por cuanto desconocía los derechos de los docentes transferidos de la Nación a la Provincia en el marco de la ley 24.049 y del convenio de transferencia respectivo suscripto el 16 de enero de 1992, a que se les respetara la estabilidad en los cargos que ocupaban y las horas cátedra que tenían asignadas en el momento del traspaso, en la medida en que aquellos que excedían los parámetros allí fijados, renunciaran a sus cargos u horas cátedra excedentes, bajo apercibimiento de que la Dirección de Recursos Humanos bloquease la emisión de los correspondientes recibos de sueldo.

2°) Que en la sentencia definitiva dictada a fs. 838/846, el Tribunal estableció que al efectivizarse el traspaso a la jurisdicción provincial, si bien los docentes mantienen su situación de revista, lo hacen en condiciones equivalentes a las que gozaban en jurisdicción nacional, ya que la transferencia no tiene la virtualidad de mejorar esa situación, sino de

conservarla. Por ende, la estabilidad en el cargo, comprensiva de la equivalencia de la función, jerarquía, retribución y demás elementos mencionados en el artículo 8° de la ley 24.049, constituye un derecho del docente sometido a las pautas previstas en los artículos 19 y 20 de la ley 14.473 -Estatuto del Docente-, pues en la jurisdicción nacional esas normas regulaban su ejercicio (considerandos 6° y 7° del voto de la mayoría).

Sobre la base de tales premisas, esta Corte decidió en el citado pronunciamiento que corresponde que la demandada ofrezca a los docentes un nuevo destino, en las condiciones establecidas en el artículo 20 de la ley 14.473, que resulte equiparable a aquel del que hubiesen sido privados por la reorganización administrativa (conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 24.049) y, en caso de que este fundadamente no sea aceptado, una vez transcurrido el lapso de disponibilidad previsto en la ley, podrá resolverse la relación de empleo con el pago de la pertinente indemnización. A tales fines, resultarán aplicables analógicamente las disposiciones nacionales en materia de empleo público (doctrina de esta Corte en Fallos: 325:662 y 330:4713).

3°) Que la sentencia dictada en los términos indicados, no solo ampara a aquellos afiliados a la asociación gremial actora individualizados a fs. 671, sino a todo el universo de docentes transferidos a la órbita provincial.

En efecto, la Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja promovió esta acción en su carácter de

entidad sindical de primer grado con personería gremial (artículo 31, inciso a, de la ley 23.551), y en ejercicio de una de las funciones más relevantes que la ley le reconoce a los sindicatos, cual es, la defensa y representación de los intereses colectivos del sector (arg. causa "Federación Única de Viajantes de la República Argentina", Fallos: 338:221, y su cita).

Aun cuando la demandante haya acompañado cartas poder otorgadas a su favor por los docentes identificados a fs. 671, no era necesario en el *sub examine* contar con el consentimiento de los trabajadores a los efectos de entablar la demanda, pues la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando, como en este caso, procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551, y Fallos: 338:221 citado).

4°) Que en las condiciones expuestas, el objeto de este pleito, cual era, el reconocimiento de los referidos derechos del colectivo integrado por los docentes transferidos a la órbita provincial, se ha agotado; en consecuencia, en el caso de que la Provincia de La Rioja no cumpla con lo establecido por esta Corte en el *sub lite*, los docentes alcanzados por la sentencia de fs. 838/846 deberán hacer valer sus derechos individuales emergentes de dicho pronunciamiento por la vía y

-//-

-//- forma que corresponda ante la jurisdicción local de la que dependen, de acuerdo a la particular situación en la que se encuentre cada uno de ellos.

Así se decide. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la sentencia de fojas 838/846 ha sido dictada por esta Corte en el marco de su competencia originaria (artículo 117 de la Constitución) con el objeto de llevar certeza a la relación jurídica entre los docentes que promovieron el proceso y la Provincia de La Rioja.

El pronunciamiento referido despejó la incertidumbre invocada en la demanda sobre la validez de la ley 7306 de la Provincia de La Rioja, con base en la incidencia que tendrían en los derechos de los demandantes garantizados por normas de carácter federal (artículo 8°, inciso d, de la ley 24.049 y el convenio de transferencia firmado entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el Gobernador de la Provincia de La Rioja el 16 de enero de 1992). El decisorio rechazó la impugnación contra las normas provinciales y, al mismo tiempo, estableció con precisión cuáles eran las condiciones bajo las cuales los derechos de los docentes que promovieron la presente causa se verían preservados (considerando 12).

En las condiciones expresadas, la competencia del Tribunal quedó íntegramente agotada con el dictado de la sentencia meramente declarativa fijando la existencia y alcance de los derechos que asisten a los docentes que promovieron la demanda.

Que, por consiguiente, el Tribunal no debe tomar ninguna decisión ulterior sobre la situación particular de todos y cada uno de los docentes que se consideren comprendidos en la situación descripta en la sentencia, ni sobre la suficiencia de la respuesta que, respecto de cada uno de ellos, ha dado la Provincia de La Rioja. Ello excedería manifiestamente su carácter declarativo.

Las peticiones de esa índole deberán ser tramitadas y resueltas por las autoridades administrativas y/o judiciales de la Provincia de La Rioja las que, vale puntualizar, no serán violatorias de los derechos de los accionantes mientras se adecuen a los lineamientos que surgen del fallo dictado en la causa. Los litigios singulares a los que puedan dar lugar las medidas adoptadas a este fin por las autoridades provinciales solamente determinarán la competencia originaria o apelada de esta Corte en los casos previstos en los artículos 116 y 117 de la Constitución, en la ley 48 y en el artículo 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467.

Así se resuelve.

Notifíquese. Oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja.**

Nombre de los demandados: **Provincia de La Rioja y Estado Nacional (citado como tercero).**

Profesionales: **doctores María Elisa Reinoso, Carlos A. Texido, Ricardo G. Neubaum y César L. A. Garay.**